

síndicos adquieran finca alguna de las enajenadas en el concurso. Porque además de lo que á ese propósito hemos dicho, como nadie puede contratar consigo mismo, no son admisibles en derecho tales actos. Un síndico de un concurso vendiéndose una finca del mismo, sería espectáculo tan profundamente inmoral como el de un Jurado que premiara sus productos ó que juzgase del mérito de sus trabajos presentados al certámen. La conciencia misma se subleva contra esas inmoralidades que el sentido comun proscribiera.

La cantidad recibida como precio de los bienes enajenados debe depositarse de la propia manera que se deposita el metálico hallado al formarse el concurso, ó el que produce el cobro de créditos rentas, etc., Se llevará al establecimiento destinado para ello y allí se constituirá el depósito á disposición del Juez, practicándose con los resguardos las prevenciones tantas veces advertidas.

Art. 1241 Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes ó que se promuevan por el concurso ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la Junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría, computada como se determina en la regla 6.ª del artículo 1139.

En ambos casos los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

En el comentario el art. 1239 encarecimos ya la necesidad que existe de disminuir y abreviar la duración de los concursos. No á otra consideración obedece el precepto que ahora analizamos, sobre el cual poco hay que decir.

Los síndicos como representantes del concurso tienen derecho á seguir todos los pleitos y cuestiones litigiosas que hallaren planteadas contra éste y á promover, de su parte, las que estimen oportunas en

demanda y defensa de los intereses y derechos del caudal concursado. Pero este derecho no supone el de la transacción. Para convenir una transacción es preciso que estén autorizados por los acreedores. Ocurre bajo este punto de vista lo propio que hemos indicado antes en un caso análogo. Son administradores de los bienes del concurso; pueden enajenarlos; pero no les es dado aceptar, en las subastas que se verifiquen para su enajenación, una postura inferior á las dos terceras partes del tipo señalado. Para aceptarla necesitan también estar especialmente autorizados.

La autorización ha de ser explícita. Debe otorgarse al tiempo de elegirles ó en alguna de las juntas posteriores y consignarse de un modo solemne y terminante en el acta de aquella en que se acuerde. Para acordar las concesiones de esta facultad á los síndicos es preciso que la voten y aprueben las dos terceras partes de los acreedores y que esos acreedores reúnan los tres quintos del pasivo. Lo entendemos así por analogía á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1241.

Prevé este párrafo el caso de que los síndicos no están autorizados para transigir y que se juzgue conveniente la transacción, ó que la proponga algún adversario. Los síndicos pueden discutirla y aun concertarla, á reserva de lo que haya de resolver la Junta de acreedores. Inmediatamente después convocarán ésta. Le someterán la transacción, que será discutida y que los acreedores podrán rechazar, aprobar ó modificar. Los acuerdos que adopten para ser valederos necesitan estar aprobados por la mayoría, computada de acuerdo con lo que determina la regla 6ª del artículo 1139, es decir por la misma mayoría que hemos estimado necesaria para que autorice á los síndicos á transigir.

Una transacción entraña casi siempre un problema delicado é importantísimo. Pueden nacer de ella perjuicios innumerables ó ventajas y beneficios de consideración para el caudal. Esto aconseja que antes de verificarla, se adopten las mayores garantías y precauciones posibles. La Ley indica la necesidad de adoptarlas; pero en realidad no desenvuelve este punto de vista tan completamente como habría sido oportuno. Manda que en ambos casos, lo mismo cuando los síndicos procedan por autorización previa de la Junta de acreedores que cuando ésta haya aprobado la transacción del modo que acabamos de indicar, se presente á la aprobación del Juez, sin la cual no será válida.



Con lo actuado, respecto á la transaccion, se formará un ramo ó pieza separada y este ramo se pasará al Juzgado para que dicte en él sus resoluciones. El Juez dará en el mismo audiencia al concursado por seis dias para que exponga lo que estime conveniente, y sin más trámites resolverá lo que crea oportuno. También debe el Juez tener en cuenta lo que hayan dicho en la junta los acreedores que se oponen á la transaccion si los hubiere. Esto por lo ménos. Nosotros habriamos establecido algo más; nosotros creemos justo que se hubiera otorgado también á los acreedores que se opongan á la transaccion, derecho á ser oídos en este incidente.

Del auto del Juez aprobando ó desaprobando la transaccion podrá apelarse en ambos efectos. Podrán ser parte en la apelacion sin género alguno de duda el deudor y los síndicos. Pero ¿y los acreedores que se opongan á la transaccion? De éstos no se dice ni que puedan apelar de aquel auto ni que puedan mostrarse luego partes cuando la apelacion se tramite. Nosotros creemos, sin embargo, que debe reconocérseles uno y otro derecho, puesto que la Ley no lo prohíbe. Para ello deberá notificárseles el auto en cuestion. La Ley, lo repetimos, parece en este punto muy deficiente y en la práctica será bien corregir esa deficiencia, aplicando los principios que acabamos de exponer.

Art. 1242. Hecho el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcancen á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo. (*Ley ant., art. 565.*)

Art. 1243. Trascorridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito. (*Ley ant., art. 566.*)

Art. 1244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta, se sustanciaran con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa, litigarán unidos bajo la misma direccion. (*Ley ant., art. 567.*)

Estos tres artículos se refieren á una misma cuestion; á la cuenta general que han de presentar los síndicos terminado su encargo. Por eso los agrupamos y vamos á examinarlos unidos.

Notaremos ante todo que concuerdan con los 565, 566 y 567 de la antigua Ley, que apénas difieren de lo que éstos determinan.

El 565 y el 1242 prescriben lo mismo: que una vez hecho el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcancen á cubrir, esto es, una vez terminado el concurso, porque el concurso termina en cuanto el caudal se liquida y se distribuye, los síndicos rindan la cuenta general de su administracion y de sus gestiones. Esta cuenta ha de ser justificada; así lo dispone el art. 1242, á diferencia del 565 que nada ordenó sobre este pormenor. Han de presentarse, pues, con ella los documentos que comprueban la legitimidad y exactitud de sus partidas. Tampoco mandaba el 565 como ordena el 1242, que se una esa cuenta general al ramo de cuentas; pero ambos están de acuerdo en disponer que se ponga de manifiesto por término de quince dias en la escribanía del actuario, por ante quien se tramita el concurso.

La última diferencia que entre esos preceptos se advierte es ésta: el art. 565 ordenaba que esas cuentas se pusieran de manifiesto, conforme hemos dicho, para que las examinasen el deudor y todos los acreedores. El 1242 restringe este derecho; lo concede sólo al deudor y á los acreedores que no hayan cobrado por completo. La enmienda es acertada y está de acuerdo con las necesidades que revela la práctica, porque los acreedores que han hecho efectivo todo su crédito no tienen ya interes alguno en el concurso, ni accion para reclamar nada de él. A los que no percibieron íntegro el importe de lo que so les debe y al deudor, es á quien hay que explicar cómo se han liquidado y distribuido esos bienes; es á quien hay que rendir la cuenta. Estos son los que tienen derecho á examinarla.

La Ley no determinaba, ni fija ahora, dentro de qué plazo deberá rendirse esa cuenta. Este vacío es importante, porque tales cuestiones no deben dejarse nunca por completo al arbitrio ó á la apreciacion de un Juez. Este señalará á los síndicos un plazo racional, que no debe exceder de treinta dias para que cumplan aquella obligacion. Se lo señalará por medio de una providencia, mandándoles presentar la cuen-



ta final, providencia dictada tan pronto como conste que se ha liquidado y distribuido todo el haber del concurso.

Presentada la cuenta se notificará á las partes su exhibicion en la escribanía, advirtiéndoles que podrán allí instruirse de las mismas durante un plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la última notificación. Las partes ejercitarán ese derecho, y si alguna pensara impugnar las cuentas presentará, dentro de dicho plazo, un escrito al Juzgado manifestando su propósito y oponiéndose á que el Juez las apruebe. Esto es lo que debe entenderse por hacer la oposicion. Si durante el plazo de quince dias que para el exámen de las cuentas se otorga, no se presenta el deudor, ni ningun acreedor á impugnarlas, el Juez las aprobará y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito. El precepto es terminante; pero á pesar de esto ¿deberia aprobar esas cuentas el Juez si, al verlas para aprobarlas, hallase en ellas errores, irregularidades y faltas de cuantía?

Presentado el escrito haciendo la oposicion á las cuentas se mandarán entregar estas con todos sus antecedentes al que haya hecho en primer lugar la oposicion. La entrega se le hará por el plazo que juzgue oportuno el Juez, atendidas la extension y complicacion de las cuentas. Ese término nunca debe ser menor de diez dias, y á nuestro juicio podrá prorogarse por otro tanto. Dentro de él, el opositor formalizará su impugnacion, redactando el escrito en que lo haga de la manera que prescribe el art. 524, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precision lo que haya de pedir. Presentará con este escrito una copia del mismo y de los documentos de que lo acompañe.

Si las cuentas las hubiesen de impugnar varios acreedores ó el deudor y algunos acreedores que no estén conformes entre sí, se dará á cada parte un traslado igual y por el mismo término para que, una tras otra, vayan formalizando su oposicion de la manera que hemos indicado. A los que estén conformes se les obligará á litigar unidos. De la impugnacion ó impugnaciones que se produzcan se dará traslado á los síndicos para que éstos las contesten dentro de un plazo igual al que se otorga para la contestacion á la demanda. Despues seguirán sustanciándose en vía ordinaria, con arreglo á la cuantía que corresponda en cada caso.

No nos explicamos bien á qué obedece haber mandado expresamente,

como lo hace en su segundo párrafo el art. 1244, que el que promueva reclamaciones á la cuenta de los síndicos litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad. En la Ley anterior no se ordenaba nada parecido á esto. Y creemos que nads aconsejaba semejante reforma. Sin duda que deben castigarse ó reprimirse de alguna manera las impugnaciones temerarias suscitadas por el deudor; pero no hay tampoco que coartar ó cohibir el derecho de éste. La cuestion es sobremanera delicada. A los síndicos se les ha hecho entrega de los bienes del deudor; ellos los han administrado y los han vendido. ¿Cómo no han de estar obligados á rendir cuentas y cómo ha de impedirse directa ni indirectamente que se discutan esas cuentas de un modo tan amplio que resulte su comprobacion evidenciada de la manera más clara y diáfana posible? El deudor tiene derecho á esto; el síndico ó los síndicos, por otra parte, deben quererlo tambien porque responde á su interes. La Ley no ha procedido con acierto poniendo trabas y dificultades á la realizacion de ese propósito que es, en último término, de notoria conveniencia y de indudable justicia. Vale más perder el tiempo en actuaciones innecesarias ó costosas que consentir la aprobacion de una cuenta amañada. La Ley ha debido inspirarse en este principio y no en el que le sirve de guía para estampar el párrafo segundo del artículo 1245, que estamos comentando.

El primer efecto que ha de producir ese artículo es una impresion penosa causada al que trate de impugnar las cuentas del sindicato, sea el deudor ó uno de los acreedores. Porque en ese párrafo, como vulgarmente se dice, se pone la horca ántes que el lugar; se conmina al futuro opositor con gastos cuantiosos y se le amenaza de suerte que ha de tener muy firme empeño ó razon muy derecha para insistir en lo que pensaba é impugnar las cuentas. Esto, á la verdad, no nos parece muy equitativo. A los tribunales se acude á buscar el reconocimiento de lo cierto y la aclaracion de lo dudoso. No es, pues, preciso que de las cuentas resulte un fraude manifiesto ó una irregularidad ostensible para que convenga que sean impugnadas. Bastará que ocurran dudas racionales acerca de ellas para que sea lícito buscar el medio de desvanecerlas.

Por lo demas ¿qué otros efectos causará el mandato contenido en ese segundo párrafo del artículo 1244? Todo el que litiga lo hace á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas. ¿Qué ha querido la ley decir ahí con eso? ¿Es ese párrafo



una repitición innecesaria de aquel principio, ó ha de aplicarse en determinaciones especiales y singulares, solo indicadas para este caso? El que litiga, cuando no litiga como pobre, va pagando, á medida que los causa, los gastos que hace. Esto le sucede á todo el que pleitea. El que impugne las cuentas del sindicato de un concurso ¿deberá hacer algo más? Si lo que debe hacer tan solo es eso, podia haberse ahorrado el legislador expresar lo que dice en ese párrafo, porque eso es tan sabido que por serlo merecia callarse. Si lo que debe hacer es más, debiera haberlo dicho claramente.

Mandar que uno litigue á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad ¿es ordenar que vaya pagando las costas que sus gestiones y las de su adversario causen y los gastos que ocasione todo lo que se actúe? Nosotros creemos que no, porque nos pareceria absurdo obligar á nadie á que hiciera esto. Pero si esto es absurdo, mayor censura merece todavía estampar generalidades vagas de la manera que lo hace el artículo 1244 en su segundo párrafo, para dar motivo á dudas muy hondas y quién sabe si á extralimitaciones vituperables del órden de la que acabamos de señalar.

Resultará, pues, de todo esto, en la práctica, que el que se oponga á la aprobacion de las cuentas del sindicato litigará como cualquier otro; á sus expensas, ó lo que es igual, pagando los gastos que ordene y el papel que consuma, y bajo su responsabilidad ó sea quedando obligado á pagar las costas si al fin se le condena á abonarlas. Ni siquiera prescribe este artículo de un modo claro (aunque quizás ese haya sido el pensamiento del legislador al redactarlo), que si el opositor fuera vencido, se le imponga el pago de costas. Establece que si lo es el sindicato, puedan imponérsele, pero si no lo fuere, está el Juez en el caso de apreciar como en cualquier otro pleito, si ha habido ó no temeridad en la impugnacion. Cuando ésta fuere temeraria podrá imponerse las costas al opositor, y cuando no lo fuere podrá como de ordinario no hacerse condena especial y que cada uno pague las suyas.

**Art. 1245.** Cuando los síndicos cesen en su cargo ántes de concluirse la liquidacion del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince dias, la que se someterá al examen y aprobacion de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos síndicos, y si hubiere oposicion, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Ya hemos visto en artículos anteriores que puede ocurrir el caso de que los síndicos cesen ántes de terminadas las operaciones del concurso. Entónces darán cuenta de su gestion en la forma que dispone este artículo. El término de quince dias que para ello se les señala, podrá á nuestro juicio ser prorogado cuando el Juez comprenda que dentro de él no ha sido posible á los síndicos finalizar su trabajo.

Una vez ultimado éste, dice la Ley que se someterá al exámen y aprobacion de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos y que si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos síndicos. Hay, á nuestro modo de ver, en esos preceptos oscuridades y omisiones de importancia. Vamos á aclararlas y á suplicarlas diciendo qué es lo que debe hacerse en el caso del artículo 1245.

Ese caso es el de que cesen todos los síndicos nombrados, lo mismo cuando sean tres que cuando el sindicato lo forma uno solo por acuerdo unánime de los acreedores. El sindicato es una corporacion, un ente moral, que tiene unidad en su organismo, en sus facultades y en la manera de desenvolverlas y aplicarlas. Cuando cesa un síndico, debe dar cuentas á sus compañeros, á los que quedan y al que le reemplazará de lo que hubiera hecho; éstos podrán aprobar ó no sus gestiones y entablar contra él, á nombre del concurso, las acciones y reclamaciones que estimen procedentes. Cuando cesa, no uno ó dos síndicos, sino el sindicato entero, deben los que le formaban dar cuenta á los acreedores y á los nuevos síndicos, dar cuentas al concurso. Este es el principio que sirve de base al artículo de la Ley que estamos analizando.

Rendida la cuenta deberá darse traslado de ella al sindicato, á los síndicos que están en funciones, á fin de que la examinen. Este traslado será por lo menos de diez dias y á lo sumo de veinte. Los síndicos devolverán la cuenta con un escrito en donde manifestarán su opinion sobre ella, diciendo si debe ó no aprobarse ó qué medidas cree el



sindicato que se deben adoptar en vista de la misma. Si hubiera de celebrarse junta de acreedores inmediatamente y por cualquier motivo á ella se llevarán la cuenta y el escrito para dar conocimiento de ambos á los que concurren. Si no hubiera de celebrarse junta se pondrá de manifiesto la cuenta con arreglo á lo que ordena el artículo 1242 y hemos dicho al comentarle. Esa exhibición durará quince días. Se notificará al deudor y á los acreedores que hubiesen comparecido en el juicio. Estos podrán examinar la cuenta en la escribanía y formular su oposición como lo tengan por conveniente. Si la formularan será tramitada conforme á lo dispuesto para los incidentes, dándose traslado de ella desde luego á los síndicos salientes y pudiendo ser parte en este litigio cualquier acreedor que lo desee ó el deudor si se persona en dicho incidente.

Este se sustanciará en ramo separado. El auto ó sentencia que recaiga en él será apelable en ambos efectos.

Art. 1246. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos. (*Ley ant., arts. 568 y 569.*)

Art. 1247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso. (*Ley ant., art. 570.*)

Art. 1248. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declara la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado. (*Ley ant., art. 571.*)

Estos tres artículos se refieren al caso de que cesen los síndicos por haber terminado el concurso y presenten su cuenta general y final. Ya hemos dicho lo que ha de hacerse con esa cuenta en los artículos 1242,

1243 y 1244. Puede ocurrir que no haya oposición á la misma y que sea aprobada, ó que suscitada oposición, después de sustanciar esta, se apruebe al cabo con ó sin modificaciones. En cualquiera de estas circunstancias se llegará al trámite final ó sea á la aprobación definitiva de la cuenta general del sindicato.

Una vez recaída esta aprobación en sentencia definitiva y firme, todo ha concluido. Con esas actuaciones termina y se cierra la pieza primera y principal, la pieza de administración del concurso. Puede éste concluir de tres maneras:

- 1º. Quedando un saldo á favor del concursado.
- 2º. Quedando un saldo á favor de los acreedores.
- 3º. Quedando en paz los acreedores y el deudor por haberse hecho á aquellos pago de todos sus créditos y no resultar sobrante ninguno.

En el primer caso, el saldo consistente en bienes ó en metálico, créditos, derechos, acciones ó valores de cualquiera especie, se pondrá á disposición del deudor, á quien se hará entrega también de todos los libros, papeles y documentos que se le hubieran ocupado al declararlo en concurso.

En el segundo caso, que es cuando liquidados y distribuidos todos los bienes no han podido satisfacerse totalmente los créditos y costas del concurso, se conservarán en la escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos necesarios. Por libros y papeles útiles se entienden los que puedan ofrecer algún interés en adelante para el pago de lo que restase todavía ó para esclarecer algún punto dudoso que hubiese quedado pendiente de resolución. Los libros y papeles inútiles ó indiferentes se devolverán al deudor. En el art. 1246, que habla de esto, se menciona el pago de costas. No hay para qué decir que este es preferente y que ha de hacerse con los bienes del concurso.

En el tercer caso de los que hemos consignado más arriba, cuando queden en paz los acreedores y el deudor, se devolverán á éste también todos los libros y papeles ocupados.

En cualquiera de esos tres casos, además, se adoptarán las siguientes disposiciones:

*Primera.*—Publicar el resultado del concurso, manifestando cómo ha terminado éste, qué se ha pagado y de qué manera, é indicando que el concurso ha concluido. Todo esto se consignará en un auto. El auto se notificará por medio de cédula á los acreedores que tengan domi-



cilio conocido y que no hayan cobrado por entero. A los que hubiesen cobrado por entero ya no les afecta esa resolución, puesto que para ellos el concurso terminó tan pronto como se les hizo pago de las cantidades que reclamaban. A los que no tengan domicilio conocido no se les puede notificar mediante cédula; hay imposibilidad material de hacerlo. Para prevenir este caso se ha ordenado la publicación de ese auto. Debe fijarse en los mismos sitios y darse á luz en las mismas publicaciones en que apareció el auto declaratorio del concurso. Uno y otro deben tener igual publicidad.

*Segunda.*—Rehabilitar al concursado.—El concursado desde que lo está es un hombre incapaz para administrar sus bienes y para contratar y obligarse. En cuanto termina el concurso cesa esa situación excepcional en que se halla y recobra la plenitud de sus facultades. De derecho quedará habilitado. Por esto, sin necesidad de instancias suyas ni de ninguna otra persona en el mismo auto en que se da por terminado el concurso, consignará el Juez la rehabilitación del deudor que debe hacerse pública en los mismos términos y forma en que se dió á luz la declaración de concurso.

Estos artículos que ahora comentamos concuerdan con los 568, 569, 570 y 571 de la Ley de 1855. Entre ellos y los 1246, 1247 y 1248 de la de 1881 hay muy escasas diferencias.

El 1246 ordena lo mismo que el 568 y el 569. Mandan todos que después de aprobada la cuenta de los síndicos se haga entrega al deudor del saldo sobrante y de los papeles y libros, si han sido satisfechos todos los créditos, ó que se conserven estos últimos en la escribanía, unidos á los autos, si no lo fueron por completo. El 568 dice, sin embargo, que se haga esto después de aprobada ó de “rectificada la cuenta.” Nosotros habríamos preferido que se conservase esta frase, que ha desaparecido en la redacción dada á esos preceptos por la nueva Ley. Ya hemos dicho cómo había de entenderse lo de quedar aprobadas las cuentas. Las cuentas han de aprobarse siempre tales como las presentan los síndicos ó con las modificaciones que reclamen sus impugnadores; es decir, han de aprobarse como se rinden ó rectificadas. Mientras que esté pendiente esa aprobación, no ha terminado el juicio universal. En cuanto se otorga, el juicio universal termina y ha lugar á proceder como disponen los artículos que estamos comentando. Sus preceptos no exigen mayores explicaciones; pero convendría haberlos redactado, en

lo que á aquel pormenor se refiere, de la manera prevenida en el artículo 568.

Entre lo que disponen el 571 y el 1248, que son concordantes, hay también una diferencia muy digna de señalarse. El 571 manda que “en el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso se declare la rehabilitación del concursado en el caso de que hayan sido pagados por entero los créditos y de que se haya declarado la inculpabilidad del mismo concursado.” El 1248 ordena que en el auto en que se publique el resultado definitivo del concurso, se declarará siempre la rehabilitación del concursado. Esta rehabilitación, añade el segundo párrafo, se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

Creemos preferible y más justo el precepto de este último artículo. La rehabilitación de que se trata devuelve al concursado la administración de sus bienes, si algunos conserva; le da la capacidad para contratar y obligarse, que ántes no tenía; le faculta para que se consagre otra vez al ejercicio de la industria que explotaba, etc., etc. Según la Ley antigua esa rehabilitación no debía hacerse mientras no hubieran sido pagados por entero los créditos. No hay motivo á nuestro juicio para proceder con él de una manera tan rigurosa. Después de liquidado y distribuido su caudal, si aun debe, procede dejarlo en condiciones de que adquiera y desenvuelva nuevos elementos de riqueza, lo cual le sería imposible no teniendo la capacidad y facultades de que la declaración del concursado le priva. Sin perjuicio, por lo tanto, de que los bienes que en lo sucesivo adquiera, queden sujetos al pago de las deudas que no haya podido satisfacer, hay necesidad de reintegrarlo á su antigua situación normal. La nueva Ley atiende bien esa necesidad y no olvida los legítimos derechos de los acreedores á quienes solo se haya pagado en parte las deudas y créditos que reclamaban. Los atiende á todos sin menoscabo de ninguno y sin mortificar ninguna aspiración legítima.

La cuestión de la culpabilidad ó inculpabilidad del deudor es de otro orden y no es preciso restablecer respecto de ella la precaución que contiene el artículo 571. Si se declara procesado al deudor, y está pendiente el proceso al terminar el concurso, la rehabilitación no afectará



en lo más mínimo á sus responsabilidades, ni disminuirá el efecto de las prevenciones judiciales que sobre él pesan. Estas prevenciones corresponden á una esfera distinta de las del derecho civil, y tienen por las leyes un desarrollo marcado que nada podrá alterar. Ni aun por ese motivo era justo negar la rehabilitacion ó diferirla. Debe declararse, salvando al declararla, como los derechos de los acreedores, que aun no hubiesen cobrado, los efectos que pueda producir el hecho de hallarse procesado el deudor.

#### SECCION SEXTA.

##### PIEZA SEGUNDA.—DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PAGO DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1249. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y de los libros y papales del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relacion de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, segun lo prevenido en el art. 1204, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores. (*Ley ant., art. 573.*)

Cuando se pone á los síndicos en posesion de los bienes, libros y papales del concurso, los autos de éste se dividen en tres piezas distintas segun el artículo 1227. Esas tres piezas son la de administracion del concurso, la de calificacion del mismo y ésta en que ahora vamos á ocuparnos que trata del reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

La causa de que se abran á la vez las tres piezas es que hay necesidad de practicar simultáneamente diversas operaciones de distinto carácter y que si todas se llevaran á una sola pieza, era fácil producir en ella una confusion inextricable. A la vez que se entregan á los síndicos los bienes y que éstos disponen lo necesario para su avalúo y enajenacion, deben estudiar el concurso y pedir para el concursado las calificaciones que estimen oportunas y estudiar los créditos á fin de distribuirlos y proceder á su pago en la forma más conveniente. Estas actuaciones se entrelazan, mezclan y armonizan desde entonces de una manera constante. En la pieza primera se liquida el caudal, en esta segunda se distribuye su producto; luego hay que volver á la pieza pri-

mera para llevar las partidas de liquidacion y distribucion que han de constituir la cuenta del sindicato, á cuyo término están su finiquito y la conclusion del concurso.

Si todo esto se actuara en una sola pieza habria momentos en que seria difícil entenderse, ni saber de qué se trataba. Repartido en tres, las que puedan á la vez subdividirse en tantos ramos como se crea oportuno formar, no nacerán complicaciones, entorpecimientos, ni dificultades. El criterio para la division de piezas ha nacido de ese modo de apreciar este asunto, y la base de su distribucion es hija de los diferentes objetos ó resultados que en cada pieza se busca. Por eso á la segunda se le asignan los que van indicados en el epígrafe de esta seccion: el reconocimiento, graduacion y pago de los créditos.

Estos deben ser examinados para resolver acerca de su legitimidad ó ilegitimidad. Ese es el primer punto, la cuestion prévia que hay que ventilar respecto de cada uno. Decidida su ilegitimidad no deben seguir figurando en el concurso. Resuelto por el contrario el reconocimiento de que son legítimos, se pasa á la segunda parte á su graduacion.

Ya hemos visto que no todos los créditos se consideran de la propia suerte, ni todos han de pagarse de la misma manera. Los hay que tienen derecho á cierta preferencia y otros que reciben el nombre de comunes, porque no se les reconoce privilegio alguno; hay unos que son extraordinarios y otros que son ordinarios, naciendo esta diversidad unas veces del origen de la deuda, otras de las condiciones del crédito. Esta diversidad aconseja agrupar los créditos que sean idénticos, distribuyéndolos en distintas categorías, grupos, condiciones y grados segun el de cada uno. Como á algunos créditos se atiende con preferencia á otros, es tambien preciso que despues de distribuidos en grupos, estos se ordenen siguiendo la prelación natural establecida entre ellos por su índole respectiva. Esas dos operaciones de clasificacion constituye lo que se llama la graduacion de los créditos.

Reconocidos y graduados los créditos se procede á su pago con el haber que resulte líquido de la enajenacion del caudal. Esta es la tercera y última de las operaciones de que vamos á tratar en la pieza segunda.

Explicado ya de qué se compone ésta, procede determinar cómo se formará. Ante todo irá á ella un testimonio literal del estado ó rela-